

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia:

Año: 2003

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-08-2003

Título: QUE AUTORIZA LA CREACION DEL PROGRAMA DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES
Y DICTA OTRA DISPOSICION.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24864

Publicada el: 12-08-2003

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beneficios del trabajador, Alimentos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.206

Rollo: 530

Posición: 9

LEY N° 59
(De 7 de agosto de 2003)

**Que autoriza la creación del Programa de Alimentación
para los Trabajadores y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza la creación del Programa de Alimentación para los Trabajadores, aplicable a las empresas privadas e instituciones públicas, el cual tiene como finalidad mejorar su estado nutricional, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades profesionales, mejorar las relaciones obrero-patronales e incentivar una mayor productividad.

Artículo 2. La adopción del presente programa, tanto en las empresas privadas como en las instituciones públicas, es de aceptación voluntaria por parte de ellas.

Artículo 3. Mediante el presente programa, empresas especializadas (emisoras) podrán expedir vales de alimentación, los cuales podrán ser adquiridos tanto por las instituciones públicas como por las empresas privadas que se hayan acogido al programa, y entregarlos sin costo alguno a sus trabajadores (beneficiarios), para que estos los utilicen en la adquisición de comidas balanceadas, durante las jornadas de trabajo.

Se entiende por comidas balanceadas las que reúnan las condiciones nutricionales determinadas por los técnicos nutricionistas del Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral será el encargado de certificar a las empresas.

Artículo 4. Los vales de alimentación, que tendrán un valor máximo mensual de cien balboas (B/.100.00), sólo podrán ser canjeados por el trabajador a cambio de alimentación balanceada y únicamente podrán ser transferidos al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos o a los padres.

Artículo 5. Sólo serán beneficiados con el presente programa los trabajadores que devenguen salarios hasta de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Artículo 6. Los vales de alimentación podrán ser canjeados por los trabajadores así:

1. En los comedores propios de las instituciones o empresas afiliadas al sistema, operados por éstas o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.
2. Para la adquisición de comidas elaboradas por empresas especializadas en el expendio de ellas.
3. Para la obtención de comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos similares, con los cuales la institución o empresa haya celebrado convenio para tales fines, directamente o a través de empresas de servicio especializado.
4. Para la adquisición, en los supermercados, minisupermercados e hipermercados, de los artículos que conforman la canasta básica familiar de alimentos ampliada, vigente para las ciudades de Panamá y San Miguelito.

Artículo 7. Las sumas destinadas por las empresas que se acojan al Programa de Alimentación para los Trabajadores, serán deducibles ciento por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta.

La empresa mantendrá en su domicilio fiscal copia autenticada de las planillas de los trabajadores beneficiados con el programa, en las que deberán constar las sumas que les hayan entregado en concepto de vales de alimentación.

Artículo 8. Los vales de alimentación deberán llevar impresas las siguientes especificaciones:

1. El valor que será pagado al establecimiento proveedor.
2. La razón social y el registro único del empleador que concede el beneficio.
3. La advertencia "Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos. Prohibido su cambio total o parcial en dinero en efectivo o en cualquier otro artículo".
4. El nombre del trabajador beneficiado.
5. La fecha de emisión y de vencimiento.
6. El nombre y registro único de la empresa especializada que lo emite.

Artículo 9. Los vales de alimentación se expedirán exclusivamente para la adquisición de alimentos. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral inspeccionará su emisión y uso, por tanto se prohíbe:

1. Su canje por dinero en efectivo.
2. Su canje por cualquier bien o producto que no se destine a la alimentación del beneficiario.
3. El cobro de cualquier descuento sobre el valor establecido en el vale de alimentación, por parte del establecimiento habilitado.

4. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los vales de alimentación que reciba de los beneficiarios para otros fines que no sean el reembolso directo a la empresa emisora de dichos vales.

Artículo 10. Las empresas especializadas emisoras de los vales de alimentación a que se hace referencia en el artículo 3 de la presente Ley, deberán:

1. Administrar, comercializar y distribuir los vales de alimentación, así como hacerlos efectivos en los establecimientos afiliados que los adquieran.
2. Garantizar una amplia y variada oferta de establecimientos comerciales afiliados, donde puedan ser utilizados los vales de alimentación.
3. Garantizar que los vales de alimentación sean aceptados en los establecimientos comerciales afiliados para tales efectos.
4. Velar por que el administrador de los vales o tiquetes sea una empresa distinta de la que otorga el beneficio a sus trabajadores y de aquella donde sean utilizados o consumidos.
5. Entregar al Ministerio de Salud, cada seis meses, un listado de los establecimientos habilitados, para controlar su adecuación a los objetivos del programa.
6. Exigir que los establecimientos comerciales afiliados exhiban, en un lugar visible, el logotipo que indica que se aceptan los vales de alimentación.

Artículo 11. Los beneficios concedidos en esta Ley a favor de los trabajadores no se consideran salario, ni costumbre o usos, ni condiciones de trabajo, ni ingreso en especie y, por lo tanto, no deberán ser tenidos en cuenta para la base del cálculo de los aportes de la Caja de Seguro Social y no acumularán derechos ni prestaciones a las establecidas en el Código de Trabajo.

Artículo 12. Cuando en las convenciones colectiva o en los contratos individuales de trabajo de las empresas afiliadas al programa existieran beneficios similares a los establecidos en la presente Ley, se aplicará la norma que más convenga a los intereses del trabajador.

Artículo 13. Se declara a los terrenos y mejoras traspasados a la sociedad anónima encargada de operar el Aeropuerto de Tocumen, zona de desarrollo turístico de interés nacional para los efectos de la Ley 8 de 1994.

Artículo 14. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de los tres meses siguientes a su promulgación.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil tres.

El Presidente

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE AGOSTO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY N° 60
(De 7 de agosto de 2003)

**Que adiciona artículos a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación,
sobre educación de jóvenes y adultos**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 69-A a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

Artículo 69-A. Se crean centros de educación oficiales, diurnos y nocturnos, de jóvenes y adultos, según las necesidades de las comunidades, los cuales funcionarán por autogestión durante un periodo no mayor de dos años, mientras se legaliza su creación. Estos centros podrán utilizar las infraestructuras de planteles educativos existentes.

LEY No. 59
De 59 de agosto de 2003

**Que autoriza la creación del Programa de Alimentación
para los Trabajadores y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza la creación del Programa de Alimentación para los Trabajadores, aplicable a las empresas privadas e instituciones públicas, el cual tiene como finalidad mejorar su estado nutricional, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades profesionales, mejorar las relaciones obrero-patronales e incentivar una mayor productividad.

Artículo 2. La adopción del presente programa, tanto en las empresas privadas como en las instituciones públicas, es de aceptación voluntaria por parte de ellas.

Artículo 3. Mediante el presente programa, empresas especializadas (emisoras) podrán expedir vales de alimentación, los cuales podrán ser adquiridos tanto por las instituciones públicas como por las empresas privadas que se hayan acogido al programa, y entregarlos sin costo alguno a sus trabajadores (beneficiarios), para que estos los utilicen en la adquisición de comidas balanceadas, durante las jornadas de trabajo.

Se entiende por comidas balanceadas las que reúnan las condiciones nutricionales determinadas por los técnicos nutricionistas del Ministerio de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral será el encargado de certificar a las empresas.

Artículo 4. Los vales de alimentación, que tendrán un valor máximo mensual de cien balboas (B/.100.00), sólo podrán ser canjeados por el trabajador a cambio de alimentación balanceada y únicamente podrán ser transferidos al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos o a los padres.

Artículo 5. Sólo serán beneficiados con el presente programa los trabajadores que devenguen salarios hasta de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales.

Artículo 6. Los vales de alimentación podrán ser canjeados por los trabajadores así:

1. En los comedores propios de las instituciones o empresas afiliadas al sistema, operados por éstas o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.
2. Para la adquisición de comidas elaboradas por empresas especializadas en el expendio de ellas.

3. Para la obtención de comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos similares, con los cuales la institución o empresa haya celebrado convenio para tales fines, directamente o a través de empresas de servicio especializado.
4. Para la adquisición, en los supermercados, minisupermercados e hipermercados, de los artículos que conforman la canasta básica familiar de alimentos ampliada, vigente para las ciudades de Panamá y San Miguelito.

Artículo 7. Las sumas destinadas por las empresas que se acojan al Programa de Alimentación para los Trabajadores, serán deducibles ciento por ciento (100%) del Impuesto sobre la Renta.

La empresa mantendrá en su domicilio fiscal copia autenticada de las planillas de los trabajadores beneficiados con el programa, en las que deberán constar las sumas que les hayan entregado en concepto de vales de alimentación.

Artículo 8. Los vales de alimentación deberán llevar impresas las siguientes especificaciones:

1. El valor que será pagado al establecimiento proveedor.
2. La razón social y el registro único del empleador que concede el beneficio.
3. La advertencia “Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos. Prohibido su cambio total o parcial en dinero en efectivo o en cualquier otro artículo”.
4. El nombre del trabajador beneficiado.
5. La fecha de emisión y de vencimiento.
6. El nombre y registro único de la empresa especializada que lo emite.

Artículo 9. Los vales de alimentación se expedirán exclusivamente para la adquisición de alimentos. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral inspeccionará su emisión y uso, por tanto se prohíbe:

1. Su canje por dinero en efectivo.
2. Su canje por cualquier bien o producto que no se destine a la alimentación del beneficiario.
3. El cobro de cualquier descuento sobre el valor establecido en el vale de alimentación, por parte del establecimiento habilitado.
4. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los vales de alimentación que reciba de los beneficiarios para otros fines que no sean el reembolso directo a la empresa emisora de dichos vales.

Artículo 10. Las empresas especializadas emisoras de los vales de alimentación a que se hace referencia en el artículo 3 de la presente Ley, deberán:

1. Administrar, comercializar y distribuir los vales de alimentación, así como hacerlos efectivos en los establecimientos afiliados que los adquieran.
2. Garantizar una amplia y variada oferta de establecimientos comerciales afiliados, donde puedan ser utilizados los vales de alimentación.
3. Garantizar que los vales de alimentación sean aceptados en los establecimientos comerciales afiliados para tales efectos.

G.O. 24864

4. Velar por que el administrador de los vales o tiquetes sea una empresa distinta de la que otorga el beneficio a sus trabajadores y de aquella donde sean utilizados o consumidos.
5. Entregar al Ministerio de Salud, cada seis meses, un listado de los establecimientos habilitados, para controlar su adecuación a los objetivos del programa.
6. Exigir que los establecimientos comerciales afiliados exhiban, en un lugar visible, el logotipo que indica que se aceptan los vales de alimentación.

Artículo 11. Los beneficios concedidos en esta Ley a favor de los trabajadores no se consideran salario, ni costumbre o usos, ni condiciones de trabajo, ni ingreso en especie y, por lo tanto, no deberán ser tenidos en cuenta para la base del cálculo de los aportes de la Caja de Seguro Social y no acumularán derechos ni prestaciones a las establecidas en el Código de Trabajo.

Artículo 12. Cuando en las convenciones colectiva o en los contratos individuales de trabajo de las empresas afiliadas al programa existieran beneficios similares a los establecidos en la presente Ley, se aplicará la norma que más convenga a los intereses del trabajador.

Artículo 13. Se declara a los terrenos y mejoras traspasados a la sociedad anónima encargada de operar el Aeropuerto de Tocumen, zona de desarrollo turístico de interés nacional para los efectos de la Ley 8 de 1994.

Artículo 14. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de los tres meses siguientes a su promulgación.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de agosto del año dos mil tres.

El Presidente,

Carlos R. Alvarado A.

El Secretario General,

José Gómez Núñez